



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2004-857

Ejecutante: MARIA ELENA OCAMPO USUGA (Cesionaria)

Ejecutado: EDITH GAVIRIA

Asunto: EJECUTIVO LABORAL

En atención al oficio emitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, de fecha 30 de mayo de 2023, a través del cual requiere a este Despacho para que *“informe si fueron levantadas todas las medidas cautelares decretadas en el proceso 003 2004 00857 00, o para que indique la suerte de las mismas”*, es procedente realizar las siguientes manifestaciones.

En primer lugar, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2004 se libró mandamiento de pago y se decretó el *“embargo y secuestro del inmueble determinado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5051844, oficiándose al Juzgado Primero Civil del Circuito a efectos de que tengan en cuenta la relación de crédito dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO contra EDITH GAVIRIA radicado 2002-0103”*.

Posteriormente, este Despacho mediante oficio 855 de fecha 12 de noviembre de 2004, ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito y dicha dependencia judicial profirió auto tomando atenta nota del embargo según consta en oficio del 06 de abril de 2005.

Seguidamente, es necesario mencionar que mediante providencia de fecha 01 de febrero de 2022, esta Agencia Judicial declaró terminado el proceso 05001310500320040085700 por pago total de la obligación. Sin embargo, dado que en la citada providencia no se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, este Despacho procederá en la parte resolutive de esta providencia, a adicionar en tal sentido el auto de fecha 01 de febrero de 2022.

Para lo anterior, se librarán los respectivos oficios por la Secretaría del Despacho a fin de comunicar tal pronunciamiento a los Juzgados Primero Civil del Circuito y Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, ambos de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 12 de noviembre de 2004, proferido en el proceso ejecutivo 05001310500320040085700, en el sentido de ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble determinado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5051844 y que es propiedad de la ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a los Juzgados Primero Civil del Circuito y Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, ambos de Medellín, de la decisión adoptada en el artículo anterior.

Para tal efecto, líbrense por la Secretaría del Despacho los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb81674531b05ce76b4e0dca9770ae9112b4eedc349da07717d4cd8a479c1e8b**

Documento generado en 24/08/2023 01:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05-001-31-05-003- 2015-01551-00
Demandante: RUBEN DARIO ALVAREZ ALVAREZ
Demandado: COLPENSIONES
Proceso: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que una vez verificado el sistema de títulos judiciales, se encontró que en el mismo aparece un título por valor de \$ 837.518,00.

Así las cosas, se accede a la entrega de título judicial pero solo por la suma de \$ 362.177 valor correspondiente al saldo pendiente por capital, y se ordena devolver el remanente a la entidad demandada.

Por lo tanto, será necesario el fraccionamiento del título judicial por valor de \$ 837.518.00 en dos, uno por valor de \$ 362.177.00 para la parte demandante, y otro por valor de \$ 475.341.00 que le serán reintegrados a la entidad demandada.

Se da por terminado el proceso y se ordena su archivo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2a3865ca690d4303058ef52bedf2781d3061fef256aebabd7fc2435e5974**

Documento generado en 23/08/2023 03:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2016-00633

Demandantes: MARTHA ISABEL DUQUE NARANJO

Demandados: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

En el proceso ordinario incoado por **MARTHA ISABEL DUQUE NARANJO** en contra de **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

De conformidad al auto de fecha del 18 de julio del 2023 que reza:

Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, MODIFICA el auto del 29 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, para en su lugar fijar como agencias en derecho en primera instancia, la suma de \$2'484.348, que serán a cargo de PROTECCIÓN S.A. y a favor de la demandante.

Por lo tanto, la liquidación de costas queda en la suma de \$2'484.348, a cargo de PROTECCION S.A.

Se ordena el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo y se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4910cd3ff9c1d6ad5eed75a12fbc4e9299973ad0797827b74248ea51266d3e6**

Documento generado en 23/08/2023 03:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 2016-1012

Dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por LUIS GUILLERMO SALAZAR CALLEJAS contra COLPENSIONES, se aprueba la liquidación de crédito en la suma de \$ **2.639.584.00** y se procede a efectuar la liquidación de las costas procesales a cargo de COLPENSIONES y a favor de LUIS GUILLERMO SALAZAR CALLEJAS, como agencias en derecho de primera instancia se fija la suma de \$ **200.000,00**.

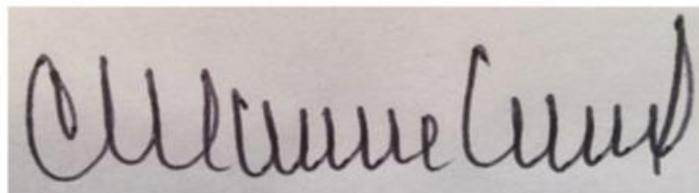
CUMPLASE,

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

LIQUIDACION

V. AGENCIAS EN DERECHO PROCESO EJECUTIVO	\$ 200.000,00
OTROS GASTOS	-0-
V. TOTAL	\$ 200.000,00

Medellín, agosto 22 de 2023



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152e9e4649da4b07d6f9d561b9fddc6afb8fa3d01bd34853e3cc1c62bba23bc1**

Documento generado en 23/08/2023 03:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Jurisdiccional del Poder Público
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidós de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, en la cual el doctor SANDRO SANCHEZ SALAZAR , solicita la entrega del título judicial por concepto de costas procesales, para decidir el despacho procede a revisar el proceso y encuentra que aún no se ha presentado la liquidación del crédito, por tanto, por no ser el momento procesal, no se accede a la entrega de suma alguna.

En consecuencia, requiere a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821bf89321f0ea47199241c8add98c4122deb112d47e5bfd2027cae8e12ed3da**

Documento generado en 23/08/2023 03:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2016-01556

Demandante : LUCY MEJIA HEREDIA

Demandada : GUSTAVO URIBE BUITRAGO y OTROS

Dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por LUCY MEJIA HEREDIA. contra GUSTAVO URIBE BUITRAGO, JULIANA URIBE BUITRAGO Y SOLEDAD BUITRAGO FRANCO.

Por ser procedente accede el despacho y se nombra a como nuevo Curador Ad Litem de los señores JAIME ALBERTO , EDUARDO DE JESUS JUAN CARLOS Y LUIS FERNANDO BUILES VELASQUEZ, al abogado OSCAR DARIO RIOS OSPINA portador de la tarjeta profesional N°115.384 del C.S. de la J, quien ejerce habitualmente la profesión en esta especialidad laboral y seguridad social quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP. El curador se ubica en la Carrera 46 nro. 52-36 oficina 503 del Municipio de Medellín, Teléfono fijo 5141187.

El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y las excepciones legales, y deberá concurrir al Despacho en forma inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

El cargo será ejercido una vez se notifique del auto que admite la demanda.

SE REQUIERE al apoderado judicial del demandante para que realice las gestiones necesarias para la comparecencia del curador ad litem.

Se ordena notificar al curador designado por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, indicándole que deberá presentarse a diligencia en la cual tomará posesión del cargo, **dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación que lo nombra, ello so pena de las consecuencias de Ley.**

NOTIFIQUESE,

**Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd41a60f393a26b319e6e645ae920c8041d7b6c1bf277c643f24350859e0fe1**

Documento generado en 23/08/2023 03:46:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2017-0030 Ejecutivo

Dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por **MARIA SONIA MARIN MAZO** contra **COLPENSIONES**, no obstante que la liquidación del crédito no fue objetada, ADVIERTE el despacho que en la audiencia que resolvió las excepciones se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$ 2.358.000 POR CONCEPTO DE LAS COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO Y SE FIJARON LAS COSTAS POR LA SUMA DE \$ 200.000

En consecuencia, se modificará y quedará así:

Capital \$ 2.358.000,00

Costas \$ 200.000,00

Total liquidación crédito \$ 2.558.000,00

Se aprueba la presente liquidación de crédito por la suma de \$ 2.558.000,00

-Revisado el sistema de títulos judiciales se advierte que a órdenes de Juzgado se encuentra depositado título judicial por la suma de \$ **5.020.000,00.**

El cual se fraccionará en las siguientes sumas:

La suma de \$ 2.558.000,00, la cual será entregada a la parte demandante.

Y por la suma de \$ 2.462.000,00 para devolver a Colpensiones

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 537 del Código de P. Civil, el Juzgado,

RESUELVE

1. DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** promovido por **MARIA SONIA MARIN MAZO** contra **COLPENSIONES**.

2. Se ordena la entrega de la suma de \$ 2.558.000,00, a la parte demandante a través de su apoderado.

3. Se ordena la entrega de la suma de \$ 2.462.000,00, a Colpensiones

4. Igualmente se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones en el sistema de radicación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31948f19191fcc08d6008f66f624119044af0a341638fa845f12e45af6a23f**

Documento generado en 23/08/2023 03:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2017-00211

Demandantes: CARLOS ANDRES PIEDRAHITA AGUDELO

Demandados: COLPENSIONES

En el proceso ordinario incoado por **CARLOS ANDRES PIEDRAHITA AGUDELO** en contra de **COLPENSIONES**.

Cumplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

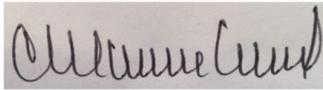
En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor de los herederos de CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA AGUDELO, Agencias en Derecho en \$ 1.780.000. Y a favor de BLANCA NELLY AGUDELO BETANCUR Agencias en Derecho \$ 3.634.000, en segunda instancia no se condenó en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán cuenta las agencias fijadas en primera instancia se fijan las agencias en primera instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor de los herederos de CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA AGUDELO, Agencias en Derecho en \$ 1.780.000. Y a favor de BLANCA NELLY AGUDELO BETANCUR Agencias en Derecho \$ 3.634.000, en segunda instancia no se condenó en costas.

Las costas están a favor de los herederos del señor CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA AGUDELO, en la suma de \$ 1.780.000. Y a favor de BLANCA NELLY AGUDELO BETANCUR en la suma de \$ 3.634.000. y a cargo de COLPENSIONES.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65cfa6028581b27a81db156200c884afd57422bfceb6282ecdc9a5a7d2d74a4**

Documento generado en 23/08/2023 03:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2017-00285

Demandante : FIDEL ANGEL QUINTERO RAIGOZA

Demandada : COLPENSIONES

Proceso: EJECUTIVO

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11890e66b4203386c15f6dce3532dfa8dc5c37ba55006b6f83be7717a30a644

Documento generado en 23/08/2023 03:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidos (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2017-00289

Demandante : MARIA EUGENIA MUÑOZ ALVAREZ

Demandada : COLPENSIONES

Proceso: EJECUTIVO

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a86d8c2c8a563cab63b55706e7f2976f5cd9e1b8d46f6e72c371d71d713118**

Documento generado en 23/08/2023 03:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS
AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	17 DE AGOSTO DE 2023	Hora	2:00	AM	PM X
--------------	-----------------------------	-------------	-------------	-----------	-------------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	00141
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					
DATOS DEMANDANTE													
Nombres				SORAYA MARIA ARTEAGA BEDOYA									
Cedula de Ciudadanía				N° 43047358									
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos				CAROLINA MARQUEZ URREGO									
Apoderado				SI		Tarjeta Profesional			N° 183679 Del CSJ				
Dirección Notificación				Medellín									
DATOS DEMANDADO													
Nombres				COLPENSIONES									
Dirección Notificación				Carrera			Medellín			Departamento		Antioquia	
DATOS APODERADO DEMANDADO													
Nombres y apellidos				LUISA FERNANDA SANCHEZ NIETO									
Apoderado				T.P. N°329278									
APODERADO PORVENIR S.A.													
NOMBRE				MONICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ									
TARJETA PROFESIONAL				T.P. N°302509									

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que la demandada **AFP PORVENIR S.A.** no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor de la señora **SORAYA MARIA ARTEAGA BEDOYA** identificada con C.C. N° 43047358, cuando esta se trasladó a dicha Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostró que a lo largo de la afiliación de **SORAYA MARIA ARTEAGA BEDOYA** a dicha entidad, esta le diera información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPMPD.

SEGUNDO: DECLARAR que **AFP PORVENIR S.A.** causó grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de **SORAYA MARIA ARTEAGA BEDOYA**, cuando esta cumplió la edad y semanas para tener derecho a la pensión.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de AFP PORVENIR S.A. en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones de la demandante **SORAYA MARIA ARTEAGA BEDOYA**.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **SORAYA MARIA ARTEAGA BEDOYA** causado por **AFP PORVENIR S.A.** De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que la demandante **SORAYA MARIA ARTEAGA BEDOYA** sigue inmersa en el RPMPD, pero a cargo de la AFP PORVENIR S.A.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. que dentro del mes siguiente a la fecha en que lo solicite por escrito la demandante, le reconozca, liquide y pague pensión de vejez bajo el RPMPD. La señora **SORAYA MARIA ARTEAGA BEDOYA**, dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.** que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD a favor de la demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que **AFP PORVENIR S.A.** lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso (dos meses) COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a **AFP PORVENIR S.A.** A su vez esta última entidad, **AFP PORVENIR S.A.**, dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.** que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD a la demandante **SORAYA MARIA ARTEAGA BEDOYA**. COLPENSIONES subrogará a **PORVENIR S.A.** en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la **AFP PORVENIR S.A.** a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para **AFP PORVENIR S.A.**, los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de la demandante.

DECIMO: No prosperan las excepciones propuestas por la **AFP PORVENIR S.A.** Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la **AFP PORVENIR S.A.** a dicha entidad COLPENSIONES,

pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se ABSOLVERÁ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DÉCIMO PRIMERO: COSTAS PROCESALES. Agencias en derecho en la suma de \$ 4.640.000.00

RECURSOS		
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA

- SI En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
- NO

LINK DE LA AUDIENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/3621b16d-2ac4-410e-967e-55d126683983?vcpubtoken=11ad2ecd-b722-4695-b8d7-217c9ef0d4e2>

Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b410937c92fc3db1da8684f644c7ad8607bf45c8e9a5f5c4ef32319e7a23175

Documento generado en 23/08/2023 03:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIAC, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS
AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	10 DE AGOSTO DE 2023	Hora	9:00	AM X	PM
--------------	-----------------------------	-------------	-------------	-------------	-----------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	0554
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					
DATOS DEMANDANTE													
Nombres				AIDA PATRICIA JIMENEZ FORERO									
Cedula de Ciudadanía				N° 39554914									
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos				DIEGO RAMÍREZ TORRES									
Apoderado				SI			Tarjeta Profesional			N° 239392 Del CSJ			
Dirección Notificación				Medellín									
DATOS DEMANDADO													
Nombres				COLPENSIONES									
Dirección Notificación				Carrera Medellín			Departamento		Antioquia				
DATOS APODERADO DEMANDADO													
Nombres y apellidos				LINA MARIA ZAPATA BOTERO									
Apoderado				T.P. N°335958									
APODERADO AFP COLFONDOS S.A.													
NOMBRE				ZONIA BIBIANA GOMEZ									
TARJETA PROFESIONAL				T.P. N°208227									
APODERADO PROTECCION S.A.													
NOMBRE				DAVID FELIPE SANTA LOPEZ									
TARJETA PROFESIONAL				T.P. N°359508									

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **OCTUBRE 1 DE 2019**

SENTENCIA
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN , administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,
FALLA
PRIMERO: DECLARAR que las demandas AFP PROTECCION S.A Y AFP COLFONDOS S.A. no demostraron haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor de la señora AIDA PATRICIA JIMENEZ FORERO identificada con C.C. N° 39554914, cuando esta se trasladó a dichas Administradoras de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostraron que a lo largo de la afiliación de AIDA PATRICIA JIMENEZ FORERO a dichas entidades, estas le dieran información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste

las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPM.

SEGUNDO: DECLARAR que las AFP **PROTECCION S.A Y AFP COLFONDOS S.A.** dichas ineficacias causaron grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de la demandante **AIDA PATRICIA JIMENEZ FORERO**.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de las **AFP PROTECCION S.A Y AFP COLFONDOS S.A.** en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones del demandante **AIDA PATRICIA JIMENEZ FORERO**.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **AIDA PATRICIA JIMENEZ FORERO** causado por la **AFP PROTECCION S.A.** De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que la demandante **AIDA PATRICIA JIMENEZ FORERO** sigue inmersa en el RPMPD, pero a cargo de la **AFP PROTECCION S.A.**

QUINTO: ABSOLVER a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la **AFP PROTECCION S.A.**, que dentro del mes siguiente a la fecha en que el demandante solicite por escrito la pensión de vejez, una vez éste reúna los requisitos para tener derecho a ella, le reconozca, liquide y pague dicha pensión, bajo el RPMPD. La señora **AIDA PATRICIA JIMENEZ FORERO** dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la **AFP PROTECCION S.A.** que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD en favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los (dos meses) siguientes a la fecha en que la **AFP PROTECCION S.A.** lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso, dos meses, COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a la **AFP PROTECCION S.A.** A su vez esta última entidad, **AFP PROTECCION S.A.**, dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la **AFP PROTECCION S.A.** que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la **AIDA PATRICIA JIMENEZ FORERO**, COLPENSIONES subrogará a **AFP PROTECCION S.A.** en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la **AFP PROTECCION S.A.** a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para **AFP PROTECCION S.A.**, los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de este.

DECIMO: se AUTORIZA a **AFP PROTECCION S.A.**, para que dentro del mes siguiente a la fecha en que pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional, recobre por escrito de **AFP COLFONDOS S.A.** el _____ del valor de dicho cálculo actuarial; aquí mismo, se ordena a **AFP PROTECCION S.A.** que, dentro del mes siguiente a la fecha en que se presente el recobro escrito por parte de **AFP PROTECCION S.A.**, proceda al pago de este valor.

DÉCIMO PRIMERO: No prosperan las excepciones propuestas por las demandadas las **AFP PROTECCION S.A Y AFP COLFONDOS S.A.** Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de **AFP PROTECCION S.A.** a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se **ABSOLVERÁ** a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DÉCIMO SEGUNDO: Costas procesales a cargo de PROTECCION S.A. agencias en derecho en la suma de \$ 4.640.000.

RECURSOS

SI	x	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		

CONSULTA

- SI En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
- NO el grado jurisdiccional de consulta.

LINK DE LA AUDIENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e537a23f-f417-4471-8a4b-98a5312450a1?vcpubtoken=e394d1f1-1c14-438a-a30b-63dc0e8acc83>

Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia

Lo decidido fue notificado en estrados

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e75507aab0f8e0a8b5a79216a41f9252936b9ff500200d2165940b4214d4d2f**

Documento generado en 23/08/2023 03:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2020-00255

Demandantes: ELOY ARTURO VARGAS MARIMON

Demandados: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A..

En el proceso ordinario incoado por **ELOY ARTURO VARGAS MARIMON** en contra de **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de las agencias fijadas en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000.), en segunda instancia no se condenó en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

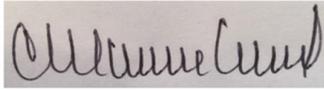
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán cuenta las agencias fijadas en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000.), en segunda instancia no se condenó en costas.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	4.000.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	4.000.000.00

Total, costas y Agencias en derecho en la suma de las agencias fijadas en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000.).

Las costas están a favor del señor **ELOY ARTURO VARGAS MARIMON** y a cargo de la **AFP PROTECCION S.A.**



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffe4160fc59b8d92ec8eebc7ece980973c98cf85d190956551237221ae6a5af**

Documento generado en 23/08/2023 03:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: ANGELA MARIA ANGARITA RINCON
DEMANDADO: YOKOMOTOR SA
RADICADO: 2021-135

Teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada el día 02 de diciembre de 2022, frente al auto del 29 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó el archivo del presente proceso por pago total de la obligación, procede esta Judicatura a pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, se procederá a realizar un estudio pormenorizado de cada una de las objeciones realizadas frente al auto recurrido así:

1. Frente a la primera objeción, relacionada con el pago de reajustes a incapacidades por valor de \$ 61'992.503 debidamente indexado, arguye la parte, que la sentencia que sirve de título ejecutivo, ordenó que dicha suma de dinero se indexara al momento del pago, y que, pese a que en efecto el ejecutado realizó el pago de dicho concepto el 21 de noviembre de 2021, no lo indexó, por lo que no puede considerarse que exista pago frente al mismo.

Para resolver esta objeción, es necesario remitirse al numeral 4 de la sentencia emitida el día 24 de febrero de 2014, en primera instancia, modificado por el numeral primero de la sentencia de segunda instancia emitida el día 27 de enero de 2015, en la cual, en efecto, se ordenó el pago de la suma de \$ 61.992.503 correspondiente al reajuste de las incapacidades causadas desde el 8 de enero de 2012 a 28 de febrero de 2014, suma que debía indexarse al momento del pago.

Verificado el sistema de títulos judiciales, se observa que el 16 de noviembre de 2021, la sociedad ejecutada, consignó a órdenes del Despacho, la suma de \$ 61.992.503, sin realizar el pago de la indexación correspondiente.

Ahora bien, el día 14 de marzo de 2022, la ejecutada consigna la suma de \$ 3'412.775, presuntamente con destino a cubrir la indexación ordenada, sin embargo, al realizar la correspondiente indexación del reajuste a las incapacidades, desde el 01 de marzo de 2014 a 20 de noviembre de 2021, se tiene que, en efecto, ascendía a la suma de \$22.895.090, por tanto, teniendo en cuenta el abono



realizado el 14 de marzo de 2022, la sociedad demandada aun adeuda la suma de \$19.482.315

Así las cosas, encuentra el Despacho que le asiste razón a la recurrente, por lo tanto, REPONDRÁ la decisión en este punto, declarando que, en efecto, debe continuar la ejecución por la indexación adeudada del reajuste a las incapacidades correspondiente al periodo 08 de enero de 2012 a 28 de febrero de 2014, suma que asciende a \$19'482.315, debiéndose declarar pago parcial de la obligación con saldo pendiente.

2. Frente a la segunda objeción, relacionada con el pago de incapacidades desde el 1 de marzo de 2014 hasta el 20 de febrero de 2020 (fecha de reconocimiento de pensión de invalidez a la ejecutante), se tiene que de conformidad con el numeral 6 de la sentencia de primera instancia, modificado por el numeral 4 de la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín, el ejecutado YOKOMOTOR SA, debía cancelar a la demandante una incapacidad de \$3.073.819 a partir del 01 de marzo de 2014, la cual debía incrementarse cada año, aplicando el IPC.

Así las cosas, la suma de dinero que debía cancelar YOKOMOTOR SA, desde el 01 de marzo de 2014 hasta el 20 de febrero de 2020 (fecha de reconocimiento de la pensión de invalidez) ascendía a la suma que se indica a continuación:

AÑO	VALOR INCAPACIDAD	NÚMERO DE MESES	TOTAL
2014	\$ 3'073.819	10	30'738.190
2015	\$ 3'186.320	12	38'235.840
2016	\$ 3'402.034	12	40'824.408
2017	\$ 3'597.651	12	43'171.812
2018	\$ 3'744.795	12	44'937.540
2019	\$ 3'863.880	12	46'366.560
2020	\$ 4'010.707	1 mes + 20 días	6'684.511
TOTAL			250'958.861

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sociedad demandada realizó los pagos con fundamento en el salario mínimo legal para cada una de las anualidades, se tiene que se encuentra acreditado los siguientes pagos:

AÑO	VALOR INCAPACIDAD	NÚMERO DE MESES	TOTAL
2014	\$ 616.000	10	\$6'160.000
2015	\$ 644.350	12	\$7'732.200
2016	\$ 689.455	12	\$8'273.460
2017	\$ 737.717	12	\$8'852.604
2018	\$ 781.242	12	\$9'374.904
2019	\$ 828.116	12	\$9'937.392
2020	\$ 877.803	1 mes + 20 días	\$1'463.005
TOTAL			\$51'793.565



Ahora bien, a través de título judicial consignado a órdenes de este Despacho, el día 14 de marzo de 2022, la entidad ejecutada consignó la suma de \$ 47.633.819 por concepto de incapacidades posteriores al 01 de marzo de 2014, acreditándose así un abono total de \$ 99.427.384 (título + incapacidades canceladas a la ejecutante)

Así las cosas, se tiene que, en efecto, la entidad ejecutada no acreditó el pago total de las incapacidades conforme a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia para el periodo 01 de marzo de 2014 a 20 de febrero de 2020, adeudando una diferencia de \$151'531.477, razón por la cual se REPONDRÁ en este sentido el auto recurrido y se ordenará continuar la ejecución por esta suma de dinero, debiéndose declarar pago parcial de la obligación con saldo pendiente.

Frente a la indexación pretendida por la ejecutante frente al pago de incapacidades posteriores al 01 de marzo de 2014, ni en la sentencia de primera instancia ni en la modificación realizada en sentencia de segunda instancia en el numeral 4°, se ordenó indexar este concepto.

Así las cosas, es importante señalar, que el proceso ejecutivo parte de la existencia de la certeza sobre el derecho reclamado, la cual debe estar en unas condiciones esenciales, a saber:

- a) que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación;
- b) que mediante el mismo se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se inicia el juicio; y
- c) que ofrezca plena certeza frente a la titularidad del crédito (acreedor) y ante quien puede ser exigido (deudor).

Se entiende además, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, se consideran títulos ejecutivos aquellos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, definiendo estas características de la siguiente manera:

Obligación expresa. El documento debe contener una obligación expresa, es decir, debe consignarse en él, el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado.

Obligación clara. La claridad hace relación especialmente a su inteligibilidad, es decir que no sea equívoca ni confusa y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido.

Obligación exigible. La exigibilidad significa que la obligación pueda pedirse, cobrarse o demandarse. La obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor. El plazo y la condición constituyen dos hechos que impiden la exigibilidad. El *plazo* es la época que se fija para el



cumplimiento de la obligación. La *condición* es un acontecimiento futuro que puede suceder o no y suspende el cumplimiento de la obligación hasta que se produzca el advenimiento del hecho.

Así las cosas, la obligación que pretende cobrar la ejecutante por concepto de indexación frente a este rubro específico, no está acreditada en un título ejecutivo, toda vez que de las sentencias proferidas en el proceso ordinario NO se ordenó indexar este concepto en su parte resolutive.

Por lo anterior, al no ser ordenada en el proceso ordinario, el cual era el escenario idóneo para emitir las declaraciones y condenas, no es admisible, que, con posterioridad, se pretenda a través de un proceso ejecutivo, corregir las posibles falencias u omisiones de las que adoleció el proceso ordinario, pues se reitera, los títulos ejecutivos deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sin que se observe en este caso, como ya se indicó, la indexación de este concepto, por lo que no es ejecutable.

Ahora bien, si bien en el auto que libró mandamiento de pago, se indicó que se ejecutaba igualmente la indexación de las condenas, ello no implica, que advertida con posterioridad la carencia de título ejecutivo frente a este concepto, el Despacho no pueda, de manera oficiosa, hacer el respectivo control de legalidad con posterioridad.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela 46034 del 8 de febrero de 2017, indicó:

(...)

Al respecto, el hecho de que en el proceso se haya librado mandamiento de pago, y que posteriormente el juez advirtiera la inexistencia del título base de la ejecución, es un aspecto que no desborda la legalidad de la decisión ni constituye un quebranto a las prerrogativas de las partes en litigio, comoquiera «que en tratándose de títulos ejecutivos, es deber del fallador examinar la plena configuración de sus requisitos, de tal suerte que si no se percata oportunamente, esto es, para librar la orden de apremio o mediante excepción de parte, se impone la revisión de las falencias que puedan desvirtuarlo, antes de proferir el fallo correspondiente», que fue lo que ocurrió en este asunto. (...)

Por lo anterior, se le realiza control de legalidad al auto del 21 de octubre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, específicamente en los numerales 2 y 3, en lo atinente a lo adeudado por concepto de indexación de estos conceptos, indicando que frente a estos rubros, la sentencia proferida en el proceso ordinario, no ordenó indexación, por tanto, no existe título ejecutivo para ello, continuando únicamente la ejecución por los conceptos que están explícitamente contenidos en las sentencias de primera y segunda instancia, y en los términos señalados en esta providencia.

Por lo anterior, respecto de la indexación del pago de incapacidades posteriores a 01 de marzo de 2014, NO SE REPONE la providencia recurrida, y en su lugar se realiza el control de legalidad en los términos ya señalados.

3. Frente a la tercera objeción, encaminada al pago de las prestaciones sociales, cesantía, intereses a la cesantía y prima de servicios desde el año 2010 a 20 de febrero de 2020, con fundamento en un salario de \$ 5'887.000, se tiene que el numeral segundo de la sentencia en primera instancia, el cual quedó en firme, indica que se reconocerá primas legales, cesantías e intereses a las cesantías, desde el 27 de septiembre de 2010



hasta el 28 de febrero de 2014 y las que se continúen causando a partir del 01 de marzo de 2014.

Frente a las cesantías, se tiene entonces, que con fundamento en la sentencia aludida se adeuda a la ejecutante lo siguiente:

PERIODO	CESANTIA ADEUDADA	CESANTIAS PAGADAS	SALDO PENDIENTE
2010 desde 27 de septiembre	\$1.520.807	\$ 1.127.973,58	\$392.833.42
2011	\$ 6.073.617,9	\$ 5'980.409	\$ 93.208,9
2012	\$ 6.300.163,8	\$ 2'224.951	\$ 4.075.212,8
2013	\$ 6.453.887,8	\$ \$ 589.500 + \$ 2'354.000= \$ 2'943.500	\$ 3.510.387,8
2014	\$6.579.093,2	\$ 2'327.500	\$4.251.593,2
2015	\$ 6.819.888	0	\$6.819.888
2016	\$ 7.281.594,5	\$ 689.455	\$ 6'592.138,5
2017	\$ 7.700.286,1	\$737.717	\$ 6.962.569,10
2018	\$ 8.015.227.08	\$ 781.242	\$ 7.233.985,8
2019	\$8.270.112.1	\$ 828.116	\$7.441.996,10
2020 hasta el 20 de febrero	1.192.274.5	0	\$1.192.274.5
TOTAL	\$66'206.952,9	\$17.640.863.58	48.566.089,12

Frente a los intereses a las cesantías:

PERIODO	INTERESES A LAS CESANTÍAS
2010 desde 27 de septiembre	\$ 45.642.10
2011	\$ 728.834.10
2012	\$ 756.019.60
2013	\$ 774.466.50
2014	\$ 789.491.10
2015	\$ 818.386.5
2016	\$ 877.791.3
2017	\$ 924.034.3
2018	\$ 961.827.3
2019	\$ 992.413.4
2020 hasta el 20 de febrero	\$ 64.382.8
TOTAL	\$ 7.733.289

PERIODO	\$ PRIMA DE SERVICIOS
Segundo semestre 2010 desde sep. 27	\$ 1.520.808,03
primer semestre 2011	\$ 3.036.808.9
Segundo semestre 2011	\$ 3.036.808.9
Primer semestre 2012	\$ 3.150.081.9
Segundo semestre 2012	\$ 3.150.081.9
Primer semestre 2013	\$ 3.226.943.9
Segundo semestre 2013	\$ 3.226.943.9
Primer semestre 2014	\$ 3.289.546.6
Segundo semestre 2014	\$ 3.289.546.6
Primer semestre 2015	\$ 3.409.944
Segundo semestre 2015	\$ 3.409.944
Primer semestre 2016	\$ 3.640.797.2
Segundo semestre 2016	\$ 3.640.797.2
Primer semestre 2017	\$ 3.850.143



Segundo semestre 2017	\$ 3.850.143
Primer semestre 2018	\$ 4.007.613.9
Segundo semestre 2018	\$ 4.007.613.9
Primer semestre 2019	\$ 4.135.056
Segundo semestre 2019	\$ 4.135.056
Primer semestre 2020 hasta el 20 de febrero	\$ 1.192.274.5
total	\$ 66.206.952.9

Frente a la indexación de las prestaciones sociales, tal y como se indicó en el numeral anterior, dicho concepto NO fue ordenado en la sentencia que sirve de base al proceso ejecutivo, razón por la cual, se hace necesario en este punto, realizar nuevamente control de legalidad, corrigiendo el mandamiento de pago y en su lugar denegando dicho concepto.

Así las cosas, se REPONE en este punto la decisión ordenando seguir adelante la ejecución por los conceptos liquidados por cesantías, intereses a la cesantía, primas de servicio, sin la indexación, conforme a lo expresado anteriormente.

4. En lo relativo a las costas procesales, el despacho mantiene la decisión de declarar pago frente a las mismas, toda vez que verificado el sistema de títulos judiciales, se observa que a ordenes del despacho fueron constituidos los títulos judiciales con las condenas que por este concepto fueron impuestas. En lo relativo a las costas del proceso ejecutivo, las mismas serán liquidadas en el momento procesal oportuno y se incluirán en ella las agencias en derecho fijadas en la resolución de excepciones.
5. Frente al Calculo actuarial correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2014 a 20 febrero de 2020, se tiene que dicha decisión fue revocada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, razón por la cual, no existe titulo ejecutivo que sustente este concepto. Por tal razón no se repondrá la decisión en este punto.

Así las cosas, el Despacho repondrá parcialmente la decisión aludida en lo indicado en las consideraciones, manteniendo en firme la decisión en lo demás, y se concederá el recurso de apelación interpuesto frente a los conceptos frente a los cuales no salió avante el recurso interpuesto-

Sin más consideraciones, el Juzgado **TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la providencia del 29 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenar continuar la ejecución por los siguientes conceptos: \$ 19'482.315 saldo pendiente de la indexación generada por el reajuste a las incapacidades causadas entre el 08 de enero de 2012 a 28 de febrero de 2014.

- a. \$ 151'531.477 saldo pendiente de las incapacidades adeudadas entre el 01 de marzo de 2014 al 20 de febrero de 2020.
- b. \$48'566.0589.12 por saldo insoluto frente a las cesantías causadas entre el 27 de septiembre de 2010 al 20 de febrero de 2020.



- c. \$7'733.289 por saldo insoluto frente a los intereses a la cesantía causadas entre el 27 de septiembre de 2010 al 20 de febrero de 2020.
- d. \$66'206.952.9 por saldo insoluto frente a las primas de servicios causadas entre el 27 de septiembre de 2010 al 20 de febrero de 2020.

SEGUNDO: HACER CONTROL DE LEGALIDAD frente al auto que libra mandamiento de pago y en su lugar denegar la ejecución por la indexación pretendida frente a las incapacidades generadas a partir del 01 de marzo de 2014 hasta el 20 de febrero de 2021, y por la indexación de las prestaciones sociales ordenadas, toda vez que las mismas no están contenidas en la sentencia que sirve como título ejecutivo.

TERCERO: NO REPONER LA DECISIÓN en lo atinente a los siguientes conceptos, conforme se indicó en la parte considerativa:

- a. La indexación frente a las incapacidades generadas entre el 01 de marzo de 2014 y el 20 de febrero de 2020.
- b. La indexación de las prestaciones sociales
- c. Las costas procesales del proceso ordinario, frente a las cuales se mantiene la declaratoria de pago de la obligación.
- d. El cálculo actuarial correspondiente al periodo del 01 de marzo de 2014 a 20 de febrero de 2020, por inexistencia de título judicial frente a este concepto-

CUARTO: Mantener la decisión en todo lo demás.

QUINTO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, frente a los conceptos que fueron objeto de recurso y que la pretensión no salió avante en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581570823c52c39d59e062eedbc44018c6a7ec566eaf5c4f1754d3785cc7ad74**

Documento generado en 23/08/2023 03:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS
AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	17 DE AGOSTO DE 2023	Hora	9:00	AM X	PM
--------------	-----------------------------	-------------	-------------	-------------	-----------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	0074
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					
DATOS DEMANDANTE													
Nombres				JOSE HUMBERTO OSPINA RESTREPO									
Cedula de Ciudadanía				N° 16212929									
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos				DAVID ALONSO ORTIZ HERRERA									
Apoderado				SI		Tarjeta Profesional		N° 163411 Del CSJ					
Dirección Notificación				Medellín									
DATOS DEMANDADO													
Nombres				COLPENSIONES									
Dirección Notificación				Carrera		Medellín		Departamento		Antioquia			
DATOS APODERADO DEMANDADO													
Nombres y apellidos				MELANY NIEVES TAMAYO									
Apoderado				T.P. N°257033									
APODERADO PORVENIR S.A.													
NOMBRE				ANDRES LALINDE CERON									
TARJETA PROFESIONAL				T.P. N°332260									

Se suspende el proceso y se ordena integrar a la oficina de BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva; por tanto, se le ordena a la parte demandante, que tramite la notificación de la demanda a dicha entidad de conformidad al decreto 806 de 2020 y se le concede un término de 10 días para que contesten la demanda.

Igualmente, se fija fecha para la realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION LITIGIO, DECRETO PRUEBAS el próximo 18 de julio de 2024 a las 9:00 A.M, la cual se realizará de manera presencial física en la sala de audiencias del despacho.

Una vez terminada está, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Oportunidad en la cual se cerrará el debate probatorio y se

continuará con la etapa de juzgamiento. Dentro de la cual se harán los alegatos de conclusión.

LINK DE LA AUDIENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/07dac063-4cc7-4877-acb7-5c5388b405ea?vcpubtoken=05789d69-9a78-4490-9914-c02ec112d489>

Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia

Lo decidido fue notificado en estrados

**Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8605266a19b9c669ac910d7e25ca6f7254efd5f75bcd3c5f243b753dd1b478**

Documento generado en 23/08/2023 03:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 0500131050032022014600

Ejecutante: JORGE DARIO ARANGO FERNANDEZ

Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES y COOCAFISA

Revisado el sistema de títulos judiciales se advierte que a órdenes de Juzgado se encuentra depositado título judicial N°413230003941448 por la suma de \$ 1.728000,00 suficientes para cubrir la obligación reclamada a través del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 537 del Código de P. Civil, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** promovido por JORGE DARIO ARANGO FERNANDEZ contra COLPENSIONES y COOCAFISA.

2. Se ordena la entrega del título judicial N°413230003941448 por la suma de \$ 1.728.000,00, a la parte demandante a través de su apoderado.

3. Igualmente se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones en el sistema de radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f0da915d3be86edb8c1f036aa654c6f3ba708cb383b8eeb5a88df75a89b8c1**

Documento generado en 23/08/2023 03:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-452

Dentro de la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por la señora **MARLY ISABEL ALVAREZ ARRIETA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP PORVENIR S.A**, se acepta la renuncia del poder de la apoderada que representa a la parte demandante abogada SARA MARIA VALLEJO GARCES con t.p nro. 358-434 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte actora y se **REQUIERE** a la parte actora para que constituya nuevo apoderado que la continúe representando.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bf800af73d806f3dfd3877719309fb0ed304b9f5b1dbb8199a7ba09bf3bb4f**

Documento generado en 24/08/2023 01:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2022-515

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **GLORIA ESTELA MUNERA PEREZ** contra la **AFP PORVENIR S.A**, encuentra el Despacho que la demandada dentro del término legal dio respuesta a la demanda, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Se le reconoce personería para representar a la **AFP PORVENIR S.A** al abogado **OCTAVIO ANDRES CASTILLO OCAMPO** con t.p nro.380-131.

Se rechaza de plano el LLAMAMIENTO EN GARANTIA hecho por la AFP PORVENIR S.A a COLPENSIONES y oficiosamente el Despacho ordena integrar al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIAMNA DE PENSIONES COLPENSIONES** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da240806880342d2c68ed972704f1c93f97816793d1ad98487511593bdcaf3ee**

Documento generado en 23/08/2023 03:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-114 Ejecutivo

*Dentro del proceso dentro del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por el señor **OSCAR IVAN MONTOYA MARTINEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES “AFP COLFONDOS S.A”**, RADICADO 2023-114-00, en firme la liquidación del CREDITO presentada por la parte ejecutante y encontrándola ajustada a los lineamientos del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y el que resolvió excepciones, el Despacho la aprueba y declara en firme (Art. 446 Código General del Proceso).*

Por la secretaría procédase a efectuar la correspondiente liquidación de costas.

Como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo de **AFP PORVENIR S.A**, se fija la suma de **\$200.000,00**.

NOTIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE AFP PORVENIR:

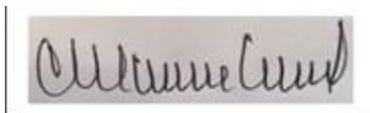
Agencias en derecho 1ª. instancia \$200.000,00..

Agencias en derecho 2ª. Instancia \$-0-

Otros gastos.... \$-0-

TOTAL:.....\$200.000,00.

SON DOCIENTOS MIL PESOS M.L



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

NOTIQUESE

Jose Domingo Ramirez Gomez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815190a4cb9cd97de69e83a94b7c59c77dcf563d75bd1848326a6c6819590aa9**

Documento generado en 23/08/2023 03:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2023-129

Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: ERAZO VALENCIA S.A.S.

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR

En primer lugar, se **AVOCA** conocimiento de la presente demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por **PROTECCIÓN S.A.** contra la sociedad **ERAZO VALENCIA S.A.S.** de conformidad con los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5 del Decreto 2633 de 1994.

Como título base de la ejecución, **PROTECCIÓN S.A.** anuncia la liquidación del valor adeudado por la parte ejecutada **ERAZO VALENCIA S.A.S.**, por concepto de aportes para pensión y sus correspondientes intereses de mora.

Una vez revisados los documentos obrantes en el expediente digital, se encuentra acreditado que **PROTECCIÓN S.A.** envió a la ejecutada el requerimiento para el pago de los aportes para pensión adeudados y sus correlativos intereses de mora, sin haber obtenido respuesta por parte de esta última.

Lo anterior, se ajusta a lo preceptuado en los artículos 24 de la ley 100 de 1993, 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo establecido en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, siendo así el despacho procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de **PROTECCIÓN S.A.** contra la sociedad **ERAZO VALENCIA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$13.226.947)** por concepto de cotizaciones obligatorias para pensión, dejadas de pagar por **ERAZO VALENCIA S.A.S.** en calidad de empleador.

b) ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$11.637.400) por concepto de intereses de mora causados y no pagados por cada una de las cotizaciones obligatorias adeudadas por **ERAZO VALENCIA S.A.S.** en calidad de empleador, liquidados a 05 de diciembre de 2022.

c) Por los intereses de mora que se sigan causando hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la medida de embargo y secuestro de dineros que la parte ejecutada pueda tener en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs o cualquier otro producto financiero, este despacho no accede a tal solicitud, toda vez que no reúne los requisitos del artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En consecuencia, se requiere a la parte ejecutante para que denuncie con precisión los bienes sobre los que solicita el embargo y secuestro, indicando bajo la gravedad de juramento la titularidad del ejecutado sobre dichos bienes.

TERCERO: Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte ejecutada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 del CGP y 145 del C.P.L.

QUINTO: Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería al Dr. RODRIGO PERALTA VALLEJO con T.P. No. 131677 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9106d91aa5773b0dbe6b134a3b9575bc656076c13b113d4136f18ed36fca6**

Documento generado en 23/08/2023 03:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2023-187

Ejecutante: ESTANISLAO QUINTERO VILLADA

Ejecutado: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

Asunto: EJECUTIVO CONEXO

ESTANISLAO QUINTERO VILLADA, actuando a través de apoderado judicial, promueve a continuación del proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva contra **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**

Como título base de la ejecución anuncia lo ordenado por las autoridades judiciales competentes en sentencias proferidas dentro del proceso ordinario 05001310500320170082000 rituado entre **ESTANISLAO QUINTERO VILLADA** y **CAFÉ SALUD EPS S.A. hoy liquidada**, alegando que **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** ostenta la calidad de sucesor procesar de la mentada **CAFÉ SALUD EPS S.A.**

Para resolver la pretensión de librar mandamiento ejecutivo formulada por el apoderado judicial de **ESTANISLAO QUINTERO VILLADA** contra **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** es menester que este Despacho haga las siguientes manifestaciones.

En primer lugar, debe recordarse que **CAFÉ SALUD EPS S.A.** se encuentra extinguida legalmente de conformidad con la resolución No. 331 del 23 de mayo de 2021, suscrita por FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Liquidador de dicha EPS.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el capítulo noveno de la citada resolución No. 331, **CAFÉ SALUD EPS S.A.** carece de personería jurídica pues al estar liquidada no es sujeto de derechos ni obligaciones, de modo que no goza de legitimación en la causa para actuar por activa o por pasiva, ni tiene capacidad procesal.

Seguidamente, la resolución No. 331 indica que como consecuencia de la extinción de **CAFÉ SALUD EPS**, no existe subrogatorio legal, sustituto procesal o cualquier otra figura que surta los mismos efectos. Para refrendar lo anterior, dice textualmente el parágrafo del artículo primero de la plurimentada resolución No. 331 del 23 de mayo de 2021:

“Parágrafo: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFÉ SALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente”.

Así las cosas, una vez revisadas las pruebas documentales arrojadas por el extremo ejecutante, se evidencia que el contrato de mandato suscrito entre CAFÉ SALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., no tiene como objeto que el mandatario asuma las obligaciones judiciales de la extinta EPS, por lo que habrá de denegarse el mandamiento de pago deprecado por el demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva solicitado por **ESTANISLAO QUINTERO VILLADA** contra **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa desanotación en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0de406a155207121be4a881ae189cc2cfbe502b6111a89abbb0264c1862d48**

Documento generado en 23/08/2023 03:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2023-0263

Ejecutante: LUIS FERNANDO PEREA RIOS.

Ejecutado: IPS SAN MARCOS DE LEON NORTE S.A.S.

Asunto: PROCESO EJECUTIVO

LUIS FERNANDO PEREA RIOS, actuando a través de apoderado judicial, promueve proceso ejecutivo contra la **IPS SAN MARCOS DE LEON NORTE S.A.S.**, por medio del cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor, por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$65.523.760)**, intereses moratorios más altos certificados por la Superintendencia Bancaria y costas del proceso ejecutivo.

Como título base de la ejecución, allega acta de conciliación extrajudicial celebrada por las partes involucradas en el presente proceso, ante el Inspector de Trabajo del municipio de GUARNE – ANTIOQUIA, el día 14 de julio de 2023.

Adicionalmente, se tiene que de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad ejecutada, su domicilio principal es el municipio de Santa Rosa de Osos – Antioquia.

Para resolver de fondo lo pretendido por la parte ejecutante, procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones.

El acta allegada por el demandante como título ejecutivo, se desprende de la conciliación extrajudicial celebrada ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Municipio de Guarne, adscrito a la Dirección Territorial Antioquia del Ministerio de Trabajo y se encuentra debidamente aprobada por dicho funcionario.

Tal como se lee en el texto del mentado documento ejecutivo, el ahora ejecutante celebró un contrato de trabajo a término indefinido con la **IPS SAN MARCOS DE LEON NORTE S.A.S.** para prestar sus servicios personales en la FINCA LAS MARÍAS ubicada en la Vereda Clara en Guarne Centro Nacional en la vía Rionegro.

Así mismo, se debe reiterar que el acta de conciliación se encuentra suscrita por el apoderado del señor **LUIS FERNANDO PEREA RIOS**, la representante legal de **IPS SAN MARCOS DE LEON NORTE S.A.S.** y el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Municipio de Guarne y tiene como fecha y hora el 14 de julio de 2023 a las 11:00 a.m.

Por otro lado, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada indica que su domicilio principal es el municipio de Santa Rosa de Osos - Antioquia.

Además, lo pretendido excede los 20 SMLMV, por lo cual la competencia para conocer del presente proceso corresponde a los Juzgados Laborales de categoría Circuito por razón de la cuantía, de conformidad con el artículo 12 del C.P.T.S.S.

Es por lo anterior, que este Despacho carece de competencia por razón del lugar para tramitar el presente asunto, pues tanto la prestación del servicio, así como la suscripción del acta de conciliación y las obligaciones contraídas a través de dicho documento tuvieron lugar en el municipio de Guarne y de otra parte el domicilio principal de la demandada es el municipio de Santa Rosa de Osos. En consecuencia, se deberá rechazar la presente demanda y requerir a la parte demandante para que indique con base en el fuero electivo que le asiste, ante cual circuito judicial continuará el presente proceso, debiendo escoger entre los Jueces Laborales del Circuito de Rionegro o Santa Rosa de Osos.

Para llegar a las anteriores conclusiones, téngase en cuenta lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia a través de auto que resuelve conflicto de competencia, Radicación No. 93553 del 11 de mayo de 2022:

“En el sub lite la colisión de competencia radica en que ambos juzgados en conflicto han considerado no ser los competentes para dirimir el asunto, pues mientras el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán adujo que el conocimiento de este proceso corresponde al domicilio de la parte demandada y añadió que no es claro en qué lugar ha de cumplirse la obligación, el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá arguyó que la parte demandante desea ejecutar en la ciudad de Popayán y el acuerdo suscrito expresa el cumplimiento de la obligación en esa ciudad.

Para efectos del asunto objeto del debate, conviene recordar que, aunque los artículos 2.º y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contienen disposiciones específicas de competencia en lo que atañe a la especialidad laboral y de seguridad social, no existe en dicha codificación una regulación particular en cuanto al factor territorial cuando el asunto sometido a dicha jurisdicción incumbe a sumas dinerarias provenientes de un título ejecutivo, como ocurre en el caso que aquí se examina (CSJ AL, 07 dic. 2010, rad. 48844).

Pero, si bien es cierto que no está consignada normativamente una regla de competencia territorial específica para el proceso ejecutivo en los procesos del trabajo, también lo es que en la parte general del estatuto procesal está prevista la del artículo 5º del CPTYSS, que es la primera a la que debe acudir para llenar sus propios vacíos, habida cuenta de disponer el artículo 145 del mismo que a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto y sólo a falta de éstas, por vía de aplicación analógica, las del Código Judicial (hoy CGP).

Al efecto, dicha normativa dispone que la competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor y, para este caso, al examinarse detalladamente el título que origina la litis se observa que: i) aparece datada en su encabezado la ciudad de Popayán, a los 16 días del mes de noviembre de 2018; ii) señala como domicilio de la empresa demandada la ciudad de Bogotá; iii) expresa que entre las partes existió un contrato laboral a término indefinido «en la ciudad de Popayán»; iv) manifiesta que

se hace el acuerdo de terminación de relación laboral «con las características que ha tenido hasta la fecha, por mutuo acuerdo [...]»; v) establece para el pago una cuenta del Banco de Bogotá, sin indicar la ciudad; vi) determina que el documento presta mérito ejecutivo; vii) las partes convienen fijar como domicilio contractual la ciudad de Bogotá; y viii) el contrato es explícito en que fue suscrito en la ciudad de Popayán.

De esa suerte, es claro que el servicio se prestó por parte de la trabajadora en la ciudad de Popayán y que en el documento transaccional, que se esgrime como título ejecutivo, se hizo en concordancia con la relación laboral que le dio origen, «con las características que ha tenido hasta la fecha, por mutuo acuerdo [...]», es decir, las obligaciones derivadas de él siguen gravitando en torno a Popayán, luego la elección hecha por la demandante para ejecutar, esto es, el juzgado de pequeñas causas laborales de esa ciudad, es plenamente válida, conforme lo manifestó en el acápite de competencia del escrito generatriz: «Usted es competente, señor juez, tanto por la cuantía de la actuación, por la naturaleza del asunto, como por el lugar donde debe cumplirse la obligación demandada (subrayas de la Sala)».

En consecuencia, tal como ya se indicó, se rechazará la presente demanda ejecutiva y se requerirá a la parte demandante para que indique ante cual circuito judicial continuará el presente proceso, debiendo escoger entre los Jueces Laborales del Circuito de Rionegro o Santa Rosa de Osos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **LUIS FERNANDO PEREA RIOS**, contra la **IPS SAN MARCOS DE LEON NORTE S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifieste a esta Agencia Judicial, a cuál Circuito Judicial desea que se remita el expediente, debiendo escoger entre los Jueces Laborales del Circuito de Rionegro o del Circuito de Santa Rosa de Osos, para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0120e2adc32fded16ba4f3dfafc9178243248f600119324bdaf9b2921dcc79d0**

Documento generado en 23/08/2023 03:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2023-285

Ejecutante: MARGARITA MARIA CADAVID RIVERA
Ejecutadas: MINEROS NACIONALES S.A.S. - COLPENSIONES
Asunto: EJECUTIVO CONEXO

MARGARITA MARIA CADAVID RIVERA, actuando a través de apoderado judicial, promueve a continuación del proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva contra **MINEROS NACIONALES S.A.S.**, de conformidad con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como título base de la ejecución anuncia lo ordenado por las autoridades judiciales competentes en sentencias proferidas dentro del proceso ordinario 05001310500320160067600 rituado entre las mismas partes, lo cual se ajusta a lo preceptuado en los artículos 306 y 424 del C.G.P. Siendo así, el despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de **MARGARITA MARIA CADAVID RIVERA** contra **MINEROS NACIONALES S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

- a) **OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$8.553.567,00)**, por concepto de reajuste de la indemnización por despido injusto, suma que se encuentra indexada al 30 de junio de 2017 y que se continuará indexando hasta cuando real y efectivamente se pague a la demandante.
- b) **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$4.901.595,00)**, por concepto de reajuste de cesantías dejadas de pagar por el periodo comprendido entre el 1° de junio de 2006 y el 31 de octubre de 2010, suma que se encuentra indexada al 30 de junio de 2017 y que se continuará indexando hasta cuando real y efectivamente se pague a la demandante.

- c) **TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$3.100.000)**, por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO por la obligación de **HACER** contra **MINEROS NACIONALES S.A.S.**, para que:

- A) Dé cumplimiento en el término de quince días contados a partir de la notificación del presente auto, a lo ordenado en los fallos proferidos dentro del proceso ordinario y proceda a radicar ante COLPENSIONES la solicitud de liquidación del cálculo actuarial a nombre de la ejecutante, por el período comprendido entre el 01 de junio de 2006 y el 31 de octubre de 2010, con base en un salario de **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$950.000)**.
- B) Una vez COLPENSIONES liquide el cálculo actuarial indicado en el literal anterior, proceda en el término de quince días, a realizar el pago de dicho cálculo actuarial a COLPENSIONES

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la obligación de **HACER** contra **COLPENSIONES**, para que:

- A) Realice la liquidación del cálculo actuarial a nombre de la señora **MARGARITA MARIA CADAVID RIVERA** y proceda a comunicarla a **MINEROS NACIONALES S.A.S.** en el término de quince días, contados a partir del momento en que reciba la solicitud de dicho cálculo por parte de **MINEROS NACIONALES S.A.S.**, según el mandamiento contenido en el literal A) del artículo anterior.

CUARTO: Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

QUINTO: Notifíquesele personalmente a la parte ejecutada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP y 145 del C.P.L.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **ASTRID YULIETH LÓPEZ USME**, identificada con T.P. No. 138602 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte ejecutante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66be017454dee354717ee1606aeadd3cc0792717a171a673d583a10004cc7d53**

Documento generado en 24/08/2023 01:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-300

Demandante: MARIA EUGENIA ARBOLEDA JARAMILLO

***Demandadas: TERESITA DE JS. CARMONA DE HENAO Y
ADRIANA MARIA HENAO CARMONA***

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su INADMISION O DEVOLUCION, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

En los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 6º, sírvase aportar constancia de envío de la copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados y además debe seguir todas las disposiciones normativas contenidas en el citado Decreto (Expediente Digital).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cfba12ec12160bf079a6c706893bdaaf89790ae009599c8a02849f047c81ec**

Documento generado en 24/08/2023 01:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós de agosto de 2023

RADICADO: 2023-0301

En la presente demanda ejecutiva conexas instaurada por LUZ DARY BARRIOS SANCHEZ contra PROTECCIÓN S.A, en los términos de la Ley 712 de 2001, art. 18 se INADMITE la demanda y concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que llene los siguientes requisitos

- Se debe aportar el poder

-En los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 6º, sírvase enviar copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada y además debe seguir todas las disposiciones normativas contenidas en el citado Decreto (Expediente Digital).

-Se deberá indicar la forma como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, aportando las evidencias correspondientes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f8591cf10a14be631302854577bd80d4dc345140512d019a256e122569bea8**

Documento generado en 23/08/2023 03:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>